



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. GADPRSJM-001-DICIEMBRE-2025

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA
RURAL DE SAN JOSÉ DE MINAS**

CONSIDERANDO:

- Que,** el inciso primero del artículo 1 de la Constitución de la República, establece que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada."*;
- Que,** el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, determina que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá la garantía básica del -derecho de las personas a la defensa incluirá la garantía de la *"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República señala que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República determina que el sector público comprende: *"(...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado."*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;





Que, el artículo 227 de la Constitución de la República ordena que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República señala que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.";

Que, el inciso segundo del artículo 238 de la Constitución de la República establece que las juntas parroquiales rurales constituyen gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República dispone que: "El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República determina que: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.";

Que, el último inciso del artículo 267 de la Constitución de la República establece que los gobiernos parroquiales rurales: "En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, emitirán acuerdos y resoluciones.";

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República dispone que: "Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.";

Que, el primer inciso del artículo 286 de la Constitución de la República, establece que: "Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.";

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República, determina que: "Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho



público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.”;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República, establece que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República, establece que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, el inciso primero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.”;*

Que, el artículo 8 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *“En sus respectivas circunscripciones territoriales y en el ámbito de sus competencias y de las que les fueren delegadas, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales*



tienen capacidad para dictar acuerdos y resoluciones, así- como normas reglamentarias de carácter administrativo, que no podrán contravenir las disposiciones constitucionales, legales ni la normativa dictada por los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos y concejos municipales.”;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: *“La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.”;*

Que, el artículo 24 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: *“Las parroquias rurales constituyen circunscripciones territoriales integradas a un cantón a través de ordenanza expedida por el respectivo concejo municipal o metropolitano.”;*

Que, el literal d) del inciso tercero del artículo 28 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina que: *“Constituyen gobiernos autónomos descentralizados: (...) d) Los de las parroquias rurales.”;*

Que, el literal a) del artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: *“El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización”;*

Que, el inciso primero del artículo 63 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por los órganos previstos en este Código para el ejercicio de las competencias que les corresponden.”;*

Que, el literal e) del artículo 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *“Son funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural: (...) e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley”;*

Que, el artículo 66 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que: *“La junta parroquial rural es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. (...);*





Que, el literal c) del artículo 67 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "A la junta parroquial rural le corresponde: (...) c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos de la parroquia rural en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas";

Que, el artículo 69 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "El presidente o presidenta es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, elegido de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.";

Que, el literal c) del artículo 70 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: "Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural: (...) c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la junta parroquial rural, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización";

Que, el artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "Las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las transferencias provenientes del diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, deberán financiar egresos no permanentes.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes sea inferior a quinientos setenta salarios básicos unificados del trabajador (570 SBU), podrán destinar a gasto permanente un máximo de ciento setenta salarios básicos unificados del trabajador (170 SBU), y aquellos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes, sea inferior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador (200 SBU), deberán destinar al menos el diez por ciento (10%) de dichos ingresos a gasto no permanente."



Que, el artículo 215 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen la forma y el modo con el que se tratarán los aspectos relacionados con el Presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la Estructura Presupuestaria;

Que, el numeral 3 del inciso primero del artículo 316 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *"Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, tendrán cuatro clases de sesiones: (...) 3. Extraordinaria; y,";*

Que, el último inciso del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: *"Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno.";*

Que, el artículo 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: *"Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.";*

Que, el artículo 320 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: *"Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en este Código.";*

Que, el artículo 321 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: *"En los gobiernos autónomos descentralizados la votación en los órganos legislativos podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el ejecutivo. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría.";*





Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán voto en las decisiones de los respectivos órganos legislativos; en caso de empate su voto será dirimente.”;

Que, el literal b) del segundo inciso del artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *En las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los siguientes casos: (...) b) Aprobación del plan operativo anual y su presupuesto, previo criterio favorable del consejo de planificación; y,“;*

Que, el inciso primero del artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: *“El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial.”;*

Que, el primer inciso del artículo 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *“Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa.”;*

Que, el inciso segundo del artículo 357 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: *“En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, la secretaria o secretario o de ser el caso la secretaria-tesorera o el secretario-tesorero, será un profesional en el área relacionada con el cargo a desempeñar, designado por el ejecutivo; sin perjuicio de nombrar un secretario ad-hoc de entre sus vocales, si la situación financiera no le permite proceder con la respectiva contratación.”;*

Que, el primer inciso del artículo 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *“Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos regionales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales son autoridades de elección popular que se regirán por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución, según corresponda al nivel de gobierno. En ningún caso la remuneración mensual será superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del ejecutivo del respectivo nivel de gobierno, y se deberá considerar irrestrictamente la disponibilidad de recursos. En el caso de los vocales de los gobiernos parroquiales rurales este porcentaje no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%).”;*

Que, el inciso segundo del artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *“Para el caso de los gobiernos parroquiales rurales el Consejo de Planificación estará integrado de la siguiente manera:*



- *El presidente de la Junta Parroquial;*
- *Un representante de los demás vocales de la Junta Parroquial;*
- *Un técnico ad honorem o servidor designado por el presidente de la Junta Parroquial;*
- *Tres representantes delegados por las instancias de participación, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus actos normativos*
- *respectivos.”;*

Que, el numeral 3 del artículo 29 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que: *"Son funciones de los Consejos de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) 3. Verificar la coherencia de la programación presupuestaria cuatrianual y de los planes de inversión con el respectivo plan de desarrollo y de ordenamiento territorial”;*

Que, el artículo 77 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que: *"El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes funciones del Estado. No se consideran parte del Presupuesto General del Estado, los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.”*

Que, el tercer inciso del artículo 99 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, consagra lo siguiente: *"El Estado garantizará la entrega oportuna de las asignaciones específicas de ingresos permanentes y no permanentes para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con el artículo 298 de la Constitución. El ente rector de las Finanzas Públicas, en casos de fuerza mayor, podrá anticipar las transferencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del mismo ejercicio fiscal, de acuerdo con el Reglamento de este código.”;*

Que, el 12 de noviembre de 2025, mediante ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-179, suscrito por la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, ministra de Trabajo, se establece los pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de presidente, vocal, secretario – tesorero, secretario; y, tesorero de los gobierno autónomos descentralizados parroquiales rurales del Ecuador;

Que, el 25 de noviembre de 2025, se celebró la Sesión Ordinaria No. 22-SO-GADPRSJ.MINAS-2025, del Pleno de la Junta Parroquial Rural de San José de Minas, entre otros asuntos del orden del día, se trató el siguiente punto: *"6. Primer debate y análisis de la proforma presupuestos 2026;*





Que, el 03 de diciembre de 2025, mediante CONVOCATORIA SESIÓN ORDINARIA No. 22-SO-GADPRSJ.MINAS-2025, se convocó para el 08 de diciembre de 2025, a las 09h00, al Pleno de la Junta Parroquial Rural de San José de Minas para la Sesión Ordinaria No. 22, en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de San José de Minas; se trató el siguiente punto: "5. Segundo debate y aprobación de la proforma presupuestos 2026;

Que, En uso de las atribuciones que confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás leyes concordantes.

RESUELVE:

Artículo 1. – APROBAR el Presupuesto General del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de San José de Minas para el Ejercicio Económico 2026, el cual se anexa y forma parte integrante de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. – La presente Resolución entrara en vigor a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en los términos señalados en el artículo 248 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, parroquia rural de San José de Minas, a los 10 días del mes de diciembre de 2025

Téc.Sup.Paterson Flores Espinoza

PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA RURAL DE SAN JOSÉ DE MINAS

CERTIFICO. – Que la presente Resolución fue discutida y aprobada por el Pleno de la Junta Parroquial Rural de San José de Minas, en dos debates, correspondientes a las sesiones: No.22-SO-GADPRSJ.MINAS-2025 ordinaria 25 de noviembre de 2025 (primer debate); y, No. 23-SO-GADPRSJ.MINAS-2025 ordinaria de 08 de diciembre de 2025 (segundo debate).



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
"SAN JOSÉ DE MINAS"



SAN JOSÉ DE MINAS
Gobierno Autónomo Descentralizado

PATERSON FLORES - PRESIDENTE

Lo certifico. - Parroquia Rural de San José de Minas, 10 de diciembre de 2025.

**SECRETARIA – TESORERA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA
PARROQUIA RURAL DE SAN JOSÉ DE MINAS**



1768115440001



gobiernoparroquialsjminas@gmail.com



(02) 302 642 - 0986145129



San José de Minas / Eloy Alfaro y Antonio José de Sucre